



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 722

Viernes 25 de Abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, con la excepcion que manifiesta el parte siguiente:

MAYORDONIA MAYOR DE S. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias se sintió indispuesta hace tres dias y con algo de calentura de carácter catarral. Ayer, durante todo el dia, se hallaba S. A. sin novedad particular y casi sin fiebre; pero al amanecer de hoy se ha exacerbado esta presentando alguno de los signos precursores de las erupciones infantiles.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de abril de 1856.—El Duque de Bailen.—Escentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad española mercantil é industrial.

Art. 45. Si por cualquiera causa vacare la plaza de algun individuo del Consejo de Administracion antes que llegue su turno de salida, se llenará la vacante interinamente por el propio Consejo, que estará obligado á nom-

brar á un accionista que reuna los requisitos exigidos para los consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunion de la Junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltare á aquel á quien reemplace.

Art. 46. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos, por mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos Vicepresidentes.

Sus cargos durarán un año, siendo siempre reelegibles.

El Presidente en propiedad debe ser español y residir en Madrid.

Art. 47. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos del Consejo legitimamente reunido se necesita la presencia de siete de sus vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion del Presidente, ó del que haga sus veces.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se consignarán en un acta, y las actas se llevarán en un libro y se firmarán por el Presidente y dos de los vocales que hayan concurrido.

Art. 50. El Consejo está revestido de las mas amplias facultades para la administracion de todos los negocios de la Compañía, aunque con obligacion de sujetarse á las leyes, á los presentes Estatutos y reglamentos, y á los acuerdos de la Junta general.

En consecuencia corresponde al mismo Consejo:

1.º Acordar todas las operaciones para que está autorizada la Compañía.

2.º Resolver sobre el tiempo y la forma en que deban hacerse las nuevas emisiones de acciones de la Compañía, hasta completar el capital social, respetando siempre el derecho concedido por el art. 41 á los fundadores y á los accionistas anteriores que quieran tomarlas á la par.

3.º Determinar sobre la adquisicion de los edificios en que hayan de establecerse la Sociedad y sus dependencias.

4.º Fijar los gastos de la administracion.

5.º Organizar las oficinas de la Sociedad formando los reglamentos interiores de ellas, nombrando y separando sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros, y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que consideren necesarias, y acordando su devolucion cuando haya lugar á ello.

6.º Aprobar las cuentas que deben presentarse á la junta general.

7.º Proponer á la misma junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que á buena cuenta pueda darse en el mes de enero, con arreglo al art. 57.

8.º Formar la memoria anual, que ha de leerse á la junta general, sobre las operaciones y situacion de la compañía.

9.º Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 51. Los individuos del consejo de administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones.

Son sin embargo, responsables para con esta de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato hubiesen causado pérdidas á la compañía.

SECCION TERCERA.

DE LA COMISION EJECUTIVA Y DIRECCION.

Art. 52. La ejecucion de los acuerdos del Consejo de Administracion compete á una comision de cinco individuos del mismo, nombrados por el propio Consejo; el cual podrá además delegar parte de sus facultades á uno ó mas de sus miembros, por medio de un mandato especial para objetos determinados y por un tiempo fijo.

La comision ejecutiva se renovará cada cuatro meses por quintas partes. El individuo saliente puede ser reelegido en cada renovacion.

Art. 53. La comision ejecutiva está encargada, bajo la dependencia del Consejo de administracion, de la gestion de los negocios de la Compañía.

En consecuencia le incumben:

1.º Representar á la Sociedad para con terceros en la ejecucion de las decisiones del Consejo.

2.º Ejercitar las acciones judiciales cuando lo haya acordado el propio Consejo.

3.º Proponer á este el nombramiento y la separacion de los miembros.

4.º Y designar por turno á uno ó dos de sus individuos para que en union con el Director ó Subdirector lleven la firma de la Sociedad.

Sus acuerdos deben constar por actas que se llevarán en un libro.

Art. 54. El Director y el Subdirector serán nombrados por el Consejo á propuesta de la comision ejecutiva, con el sueldo que señalará el propio Consejo.

Asistirán á las sesiones de este y de la comision con voz consultiva, haciendo cualquiera de ellos de Secretario del uno y de la otra.

Art. 55. Para la validez de cualquier endoso, recibo, transferencia, contrato, acto ó documento que emane de la Sociedad, ó haya de obligarla, es indispensable la firma de un individuo de la comision ejecutiva, juntamente con la del Director ó Subdirector.

TITULO V.

De la gestion de los negocios.

Art. 56. Al fin de cada año se formará por la Administracion un inventario del activo y pasivo de la Compañía y un balance general. Esto no obstante, todos los meses deberá formarse, para su remision al Gobierno y su publicacion en la Gaceta, el estado de la situacion de la Compañía, que exige el art. 8.º de la ley general de sociedades de Crédito ya citada.

Art. 57. Las ganancias de la Compañía las constituyen los beneficios líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos.

De estas ganancias se sacará ante todo el 6 por 100 anual sobre el capital efectivo de las acciones emitidas, que será distribuido á titulo de intereses entre los accionistas.

Deducido este 6 por 100, se aplicará al fondo de reserva á lo menos el 5 por 100, y á lo mas el 20 por 100 de los beneficios, segun lo proponga el Consejo de administracion y lo acuerde la Junta general.

Del remanente se repartirá el 90 por 100 á lo menos entre los accionistas, á titulo de dividendo, distribuyéndose el 10 por 100 restante en los términos y forma que acuerde la primera Junta general.

El pago del dividendo se hará todos los años en 1.º de julio, enpezando en ese dia del año siguiente al de la constitucion de la Sociedad.

Sin embargo, el Consejo puede dar á los accionistas una parte á cuenta de este dividendo en el mes de enero, cuando conozca suficientemente los resultados del año transcurrido.

Art. 58. Los dividendos cuyo cobro no se reclamo en el término de cinco años, quedarán á beneficio de la Sociedad.

Art. 59. El fondo de reserva se formará con los recursos señalados en el art. 57, y no podrá bajar del 10 por 100 del capital social, aunque al exceder de esta su-

ma si conviniera á la Sociedad ó lo exigiese la naturaleza y extension de sus operaciones.

Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, y á la Sociedad no conviniese que exceda de esta suma, ni lo exigiese la naturaleza y extension de sus operaciones, la Junta general podrá acordar, á propuesta del Consejo de Administracion, que no se reserve cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 60. Si los beneficios líquidos del Establecimiento en un año no fueren suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interes sobre el capital efectivo de las acciones, se suplirá lo necesario al intento por el fondo de reserva, hasta donde alcanzare.

Si el fondo de reserva bajare por cualquiera causa de la suma indicada en el artículo precedente, el consejo de administracion aplicará, de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para completarlo, despues de deducido el 6 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, reduciendo el dividendo de beneficios repartibles al sobrante, si le hubiere.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el consejo de administracion y alguno de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos por el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion ni otro recurso alguno.

TITULO VI.

De las modificaciones de los estatutos.

Art. 62. La junta general podrá, á propuesta del consejo de administracion, y con aprobacion del Gobierno ó del poder legislativo en su caso, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

- 1.º El aumento del capital social.
- 2.º La estension de las operaciones de la sociedad.
- 3.º La prolongacion del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos, la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El consejo de administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO VII.

De la disolucion de la sociedad.

Art. 63. La sociedad se disolverá de derecho á la espiracion de los 99 años que para su duracion fija el artículo 2.º de la ley especial, á menos que dentro del año que preceda al vencimiento de este término se hubiere acordado su prorogacion por la junta general, con la aprobacion legal correspondiente.

Art. 64. Puede la sociedad disolverse antes del término fijado para su duracion en el art. 2.º de la ley especial de esta compañía, cuando lo acuerde así la junta general á propuesta del consejo de administracion, ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 65. Tambien podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion, en el caso de haberse perdido, ademas del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 66. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la compañía adopte la junta en los dos casos espresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 67. Acordada por cualquier causa la disolucion de la sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto, y no pertenezcan al consejo de administracion, y cuatro individuos del mismo consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en lo demas como previene para estos casos el Código de Comercio; cesando en el ejercicio de sus funciones el consejo de administracion desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 68. Al verificarse la disolucion se reducirá el haber social á dinero efectivo; se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldarán todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedase entre los socios en proporcion de las acciones que posean.

Si hubiere dificultades en cuanto á la disolucion, se resolverán del modo prescrito en el art. 61.

TITULO VIII.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la sociedad.

Art. 69. El Gobierno velará por la observancia de estos estatutos, á fin de que los negocios de la sociedad queden dentro de los límites fijados en los mismos.

Con este objeto tendrá derecho de enterarse, cuando lo estime conveniente, de la estension, marcha y estado de sus operaciones, de hacer examinar las cuentas, balances, inventarios, libros y documentos de la sociedad, y de comprobar su exactitud por medios de arqueos.

Art. 70. Ademas de los estados mensuales de situacion que deberán remitirse al Gobierno con arreglo al art. 56 y de los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que él mismo puede pedir cuando lo estime conveniente, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley general de sociedades de Crédito, se le enviarán inmediatamente despues de celebrada la junta general ordinaria de cada año, copias certificadas del acta de la misma junta, y de la memoria del Consejo de Administracion que se haya leído en ella con un resumen del balance.

Disposicion transitoria.

Art. 71. Luego que los presentes Estatutos y reglamentos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una junta general en los términos que se establecen en el artículo 30 para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general se considerará como la ordinaria que debe celebrarse en el presente año.

La convocatoria para ella se hará por la *Gaceta* y el *Diario de avisos* de esta capital, con la anticipacion de 15 dias precisamente.

Madrid 2 de abril de 1856.

S. M. la Reina, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos.—Santa Cruz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Regalo á los suscritores del Correo Universal y á los que se suscriban antes del día 10 del inmediato mes de mayo.

La redaccion de este periódico ha adquirido la obra inédita, única en su clase, que representa muchos años de trabajo y que bien puede considerarse como un tesoro en el estado actual de nuestra legislacion, titulada

RECOPIACION ADMINISTRATIVA

de leyes, Reales decretos, órdenes circulares y demas disposiciones espedidas desde el año 1813 que se legisla en esta materia hasta 1855, por D. José Maria Carbonell, oficial del cuerpo de admistracion civil, etc.

Esta obra, indispensable á todas las personas de estudio, y principalmente á los alcaldes, secretarios de ayuntamiento, jueces, abogados, escribanos y empleados en Gobernacion y Hacienda; se imprimirá por entregas, que se repartirán gratuitamente una cada semana á los suscritores de *El Correo Universal*.

Una vez impresa la obra de que se trata, la redaccion de *El Correo* se propone regalar á sus suscritores todas las leyes, reales decretos y demas disposiciones del Go-

bierno que contenga la *Gaceta*, de forma que puedan encuadernarse en magníficos tomos.

EL CORREO UNIVERSAL,

diario político, independiente de todos los partidos.

Este periódico aborda con severa imparcialidad las cuestiones religiosas, mercantiles, políticas y administrativas de interés mas palpitante.

Lleva á las provincias en el mismo dia las disposiciones del Gobierno, y las noticias nacionales y extranjeras que llegan por el correo, y una reseña hasta las seis de la tarde de la sesion que se celebra en la Asamblea.

Sin embargo de la baratura que se observa en el precio de la suscripcion, *El Correo Universal* tiene todo el interés é importancia que puede tener cualquiera otro diario de los mas acreditados que se publican en España.

El servicio á los suscritores se hace con exactitud, precision y conocimiento.

El Correo Universal se publica todos los dias (menos los domingos) á las seis de la tarde, en tamaño igual á los demas periódicos de regulares proporciones.

Precios de la suscripcion.—En provincias, por tres meses franco de porte, 27 rs. En el extranjero y Ultramar, id. id., 30.

Puntos donde se suscribe.—En Madrid, en la redaccion travesía de la Ballesta, núm. 8.

En las provincias, en las casas de los corresponsales de la empresa, que los tiene en casi todos los pueblos de alguna importancia; en las de los corresponsales de giro mútuo de los Sres. Uhagon, hermanos y compañía; en las de los comisionados de la Tutelar y la Mutualidad; en las principales librerías del reino y en todas las administraciones de correos.

Tambien puede suscribirse por medio de carta franca, dirigida al administrador, acompañando el importe de la suscripcion en libranza ó sellos del franqueo, certificando la carta en el último caso para que no se estravie, como suele suceder con escandalosa frecuencia.

No se admite correspondencia que no venga franca de porte.

Una tahona de las mas acreditadas que hay en el pueblo de Navalcarnero, se traspasa ó arrienda por el tiempo que se quiera; dista cinco leguas de Madrid, y es carretera real de Estremadura; está bien completa de efectos útiles, y se despachan de 18 á 20 fanegas de pan diarias.

Su propio dueño D. Gabriel Cardena, vive en el mismo pueblo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 45 1/2 á 53 rs. vn.
Cebada..... de 26 1/2 á 27 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de á 19 rs. vn.

Madrid 24 de abril de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.